El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CESANTÍAS / RÉGIMEN TRADICIONAL O DE RETROACTIVIDAD / APLICA A CONTRATOS DE TRABAJO ANTERIORES A ENERO 1° DE 1991 / EXCEPCIONES / RENUNCIA EXPRESA DEL TRABAJADOR / INDEMNIZACIÓN POR MORA / BUENA FE.**

El régimen tradicional de las cesantías también denominado de retroactividad de las cesantías… consiste en liquidar dicha prestación económica tomando en consideración como base salarial para todos y cada uno de los años laborados, el último salario mensual devengado por el trabajador.

Dicho régimen continúa rigiendo todos los contratos de trabajo celebrados con anterioridad al 1° de enero de 1991, salvo para aquellos trabajadores que, a través de una comunicación escrita, decidieron acogerse al régimen especial creado por la Ley 50 de 1990…

Las sentencias laborales son declarativas, esto es, se limitan a declarar la existencia de derechos que preexisten, tal y como ya ha tenido la oportunidad de explicarlo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3169 de 12 de marzo de 2014…

… entre la demandante y el Edificio Renovamotor PH existió un contrato de trabajo entre el 2 de mayo de 1986 y el 30 de noviembre de 2017…

… no obra en el plenario comunicación o escrito alguno que demuestre que la demandante decidió acogerse voluntariamente al régimen especial de auxilio de cesantías creado por la Ley 50 de 1990, motivo por el cual, al haber estado vinculada con la demandada mediante contrato de trabajo celebrado con anterioridad al 1° de enero de 1991, necesariamente debe concluirse que pertenece al régimen tradicional de cesantías o de retroactividad…

… en cuanto a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., preciso es recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justica tiene sentado que este tipo de sanción no se causa de manera automática, pues en cada caso en concreto debe analizarse si el demandado acredita que la omisión en el pago de sus obligaciones obedeció a razones atendibles que puedan ubicarse en el plano de la buena fe, pues de ser así, no habrá lugar a su imposición.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 129 de 22 de agosto de 2022

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el **Edificio Renovamotor PH**, contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 20 de abril de 2022, dentro del proceso **ordinario laboral** que promueve la señora **Olivia Valencia Pulecio**, cuya radicación corresponde al número 66001310500220190054601.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Olivia Valencia de Pulecio que la justicia laboral declare que entre ella y la sociedad demandada existió un contrato de trabajo desde el 2 de mayo de 1986 hasta el 30 de noviembre de 2017, y que a la finalización de dicha relación laboral su empleador le quedó adeudando en forma parcial las prestaciones sociales. Con base en ello, aspira a que se condene a la demandada a pagar la prima de servicio, las vacaciones, las cesantías retroactivas e intereses a las mismas, causadas durante el lapso referido, así como la sanción por no consignación de las cesantías, por el no pago de intereses a las mismas, la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., más las costas del proceso a su favor.

Refiere que nació el 15 de abril de 1936; existió un contrato de trabajo a término indefinido con el Edificio Renovamotor PH durante el lapso antes referido, contando dicha propiedad horizontal con personería jurídica según Resolución 129 del 24 de febrero de 1987 expedida por la Alcaldía de Pereira; que durante dicha relación laboral desempeñó el cargo de servicios generales; se pactó como salario el equivalente al 50% del SMLMV, que para 1986 correspondía a $8.405 mensuales pagaderos en quincenas, pues laboraba medio tiempo (4 horas diarias), desde las 8 a.m. a 12 p.m. o de 9 a.m. a 1 p.m.; que recibió órdenes e instrucciones por quienes fungieron como administradores de la demandada, inicialmente por el señor Luis Alfonso Martínez García y posteriormente, por la señora María Victoria Marín Cardona.

Aduce que instauró demanda ordinaria laboral en contra de su empleadora y de la Administradora Colombiana de Pensiones, que correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado N.º 2014-00322, en el que pretendía la declaratoria de existencia de un contrato laboral desde el 2 de mayo de 1986 hasta la fecha de presentación de la demanda y, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, por cuanto, la empleadora no realizó aportes al sistema general de pensiones, siendo accedidas en forma parcial las pretensiones en sentencia de primera instancia, sin embargo, la Sala Laboral de este Tribunal Superior en sentencia del 24 de noviembre de 2016, revocó parcialmente la decisión para indicar que declaraba la existencia del contrato de trabajo entre las partes desde el 2 de mayo de 1986 a la fecha de emisión de la sentencia; relación laboral que terminó el 30 de noviembre de 2017, calenda a partir de la cual empezó a percibir la pensión de vejez que le fue otorgada por Colpensiones a través de la Resolución SUB 244216 del 31 de octubre de 2017.

Indica que el 3 de abril de 2018 elevó derecho de petición ante su ex empleador, solicitando certificación por escrito de los valores pagados por prestaciones sociales durante la vigencia de la relación laboral, y que en caso de no existir, procediera a su pago e indexación, por lo que mediante escrito de mayo de 2018, en respuesta, su empleador anexó documentación ilegible de las liquidaciones correspondientes a los años 2011-2017, que da cuenta del pago de algunas prestaciones laborales, con la marcación de una “X” en un cuadro denominado relación soporte de pago cesantías – intereses a las cesantías, vacaciones, prima desde el año 2007-2017, sin que reflejen los valores cancelados ni los comprobantes de pago respectivos. Refiere que el 2 de marzo de 2019 elevó en los mismos términos un nuevo derecho de petición, mismo que fue resuelto en junio de ese mismo año, indicándosele que los documentos ya habían sido aportados. Finalmente, expone que pertenece al régimen retroactivo de cesantías y que se le adeudan parte de las prestaciones laborales y demás acreencias que por esta vía se reclaman.

Al dar respuesta a la demanda, el Edificio Renovamotor PH, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que, las prestaciones sociales peticionadas ya fueron canceladas en el momento oportuno, y que en caso de que exista alguna pendiente, debe probarse la mala fe que permita abrir paso al pago de las sanciones moratorias reclamadas. En su defensa, propuso como excepciones de fondo las de “*Prescripción”, “Pago total de la obligación”, “Buena fe*” y la “Genérica”, (archivo 12 del expediente digitalizado).

En sentencia de 20 de abril de 2022, la funcionaria de primer grado, empezó por indicar que encontrándose acreditada y aceptada la existencia del contrato de trabajo habido entre las partes, era necesario centrase en determinar si existían acreencias laborales pendientes de pago. Con tal propósito, estimó que, de las pruebas allegadas al proceso, no hay ninguna que demuestre que la señora Olivia Valencia de Pulecio se acogió al régimen especial de cesantías que rige actualmente, por lo que al haber iniciado el vínculo laboral antes de la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas que regula el Decreto 1160 de 1947, causadas desde el 2 de mayo de 1986 al 30 de noviembre de 2017.

Seguidamente, declaró probada la excepción de prescripción sobre las acreencias laborales causadas con antelación al 29 de noviembre de 2014, por haber culminado la relación laboral el 30 de noviembre de 2017 y haberse interpuesto la demanda dentro de los tres años siguientes, esto es, el 29 de noviembre de 2019, salvo el auxilio de cesantías, al considerar que esa prestación se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, sin que hubiese transcurrido el término trienal entre la finalización del mismo y la presentación de la demanda; agregando que las vacaciones causadas con antelación al 2 de mayo de 2013, quedaron prescritas, por cuanto solo se hacen exigibles una vez venza el año que tiene el empleador para concederlas.

A continuación, luego de verificar la documental aportada al proceso, dio por probada en forma parcial la excepción de pago, y luego de verificar los periodos prescritos, condenó a la demandada a pagar en favor de la actora los siguientes rubros: por cesantías retroactivas $10´177.854; por intereses a las cesantías $4´503.877; por prima de servicios del segundo semestre del año 2017 $342.024.

En cuanto a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., consideró que, en atención al comportamiento del demandado en el sentido de no haber cancelado en forma completa el valor de las prestaciones sociales, sin que acreditara ninguna razón justificativa, era procedente su imposición a partir del 1 de diciembre de 2017 y hasta el 23 de marzo de 2018, calenda en que el empleador efectuó el pago de un depósito judicial, para un total de 113 días de mora, que equivalen a $1´545.953. Así mismo, condenó a la sanción por no pago de intereses a las cesantías, en cuantía igual al valor de esa prestación social.

Absolvió de las demás pretensiones de la demanda y condenó a la accionada en costas procesales en un 70% de las causadas.

Inconforme con la decisión, ambas partes presentaron recurso de apelación, en los siguientes términos:

El vocero judicial de la demandante se mostró inconforme con la forma en que el despacho obtuvo el salario base para calcular las cesantías, pues a su juicio, debe tomarse en cuenta el valor completo del auxilio de transporte y no dividirlo en dos, de modo que, debió tenerse en cuenta como base salarial $451.998, lo que arroja una condena por cesantías retroactivas de $14´274.380, previo el descuento de los abonos; corriendo la misma suerte la liquidación de los intereses a las cesantías y sanción de no pago de éstos. De otro lado, alega que no había lugar a limitar la sanción moratoria hasta la fecha en que el empleador realizó el pago del depósito judicial, pues se acreditó su mala fe, de acuerdo con la teoría del acto propio, pues hubo falta de respeto y lealtad frente a su trabajadora, ya que hizo caso omiso a la reclamación que se le presentó en cuanto al pago incorrecto de las cesantías retroactivas, motivo por el cual, estima que, la sanción debe correr hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales adeudadas.

Por su parte, el vocero judicial de la demandada manifestó que no está de acuerdo con la declaratoria del derecho al pago de las cesantías retroactivas, pues el empleador tenía la convicción de que el pago de esa prestación social se hacía anualmente, a tal punto que, las consignó de tal forma al fondo de cesantías, agregando que los efectos del fallo del Tribunal Superior no son retroactivos sino a futuro, por cuanto la declaratoria de existencia del contrato de trabajo se hizo en vigencia de la Ley 50 de 1990, de modo que, la demandante quedó sujeta al régimen especial contemplado en dicha norma, siendo entonces improcedente la condena por concepto de intereses a las cesantías y la sanción por no pago de éstos, por cuanto se liquidaron conforme correspondía.

De otra parte, aduce que el juzgado dejó de apreciar algunos pagos que efectuó el empleador por concepto de cesantías, entre otros, en los años 2008, 2009 y 2012, por lo que solicita se verifique la documental que reposa en el expediente. Por último, se mostró inconforme con la imposición de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 C.S.T., aduciendo que la demandante fue quien se negó a recibir el pago de la liquidación final del contrato de trabajo, por lo que, el empleador de buena fe procedió a efectuar la consignación o depósito judicial. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la parte demandante hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta instancia.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos esgrimidos por la actora coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

***1. ¿Se encuentra la demandante adscrita al régimen de retroactividad del auxilio de cesantías que consagra el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo adicionan o modifican?***

***2. ¿Existen saldos insolutos a favor de la demandante, por concepto de cesantías?***

***3. En caso positivo ¿Cuál es la base salarial a tener en cuenta para liquidar tales el auxilio de cesantías e intereses a las mismas?***

***3. ¿Quedó demostrado en el proceso que el actuar de la entidad demandada se adecúa a los postulados de la buena fe?***

***4. De acuerdo con la respuesta al interrogante anterior ¿Es dable exonerar a la demandada de la condena impuesta en primera instancia por concepto de indemnización moratoria por no pago de prestaciones?***

***5. En caso de que haya lugar a imponer la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST ¿Hay lugar a limitarla hasta la fecha en que el empleador realizó el depósito judicial?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

**FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL**

1. **REGIMEN DE RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTÍAS EN COLOMBIA.**

El régimen tradicional de las cesantías también denominado de retroactividad de las cesantías, se encuentra regulado en las normas del Código Sustantivo del Trabajo, concretamente en los artículos 249 a 258 y, consiste en liquidar dicha prestación económica tomando en consideración como base salarial para todos y cada uno de los años laborados, el último salario mensual devengado por el trabajador.

Dicho régimen continúa rigiendo todos los contratos de trabajo celebrados con anterioridad al 1° de enero de 1991, salvo para aquellos trabajadores que, a través de una comunicación escrita, decidieron acogerse al régimen especial creado por la Ley 50 de 1990, el cual contempla la liquidación de cesantías definitiva anual o por fracción de tiempo laborado, al 31 de diciembre de cada anualidad y aplica obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia, esto es, del 1° de enero de 1991.

**2. CARÁCTER DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.**

Las sentencias laborales son declarativas, esto es, se limitan a declarar la existencia de derechos que preexisten, tal y como ya ha tenido la oportunidad de explicarlo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3169 de 12 de marzo de 2014, en los siguientes términos:

*“A ello cabría agregar que por muy sugestiva que parezca la tesis que pregona un carácter ‘constitutivo’ a las sentencias que dirimen los conflictos del trabajo cuando quiera que, entre otros aspectos, resuelven sobre la naturaleza jurídico laboral del vínculo que ata a las partes, no explican a satisfacción, pues ni siquiera lo hacen con el aludido concepto de ‘sentencia constitutiva’, el por qué se generan derechos y obligaciones hacia el pasado de un status laboral que apenas vendría a ser ‘constituido’ mediante esa clase de sentencia, por ser sabido que esta tipología de providencias crea, extingue o modifica una determinada situación jurídica, esto es, genera una ‘innovación’ jurídica, es decir, una situación jurídica que antes no existía, produciendo así sus efectos ‘ex nunc’, o sea, hacia el futuro, pues es allí donde nacen, se extinguen o se modifican las obligaciones y derechos derivados de esa ‘nueva’ situación jurídica; en tanto, que las sentencias ‘declarativas’, como lo ha entendido la jurisprudencia, son las que reconocen un derecho o una situación jurídica que ya se tenía con antelación a la misma demanda, eliminando así cualquier incertidumbre acerca de su existencia, eficacia, forma, modo, etc., frente a quien debe soportar o cargo de quien se pueden exigir determinadas obligaciones o derechos derivados de la dicha situación o estado jurídico, por manera que, sus efectos devienen ‘ex tunc’, esto es, desde cuando aquella o aquel se generó.*

*Tal es el caso del estado jurídico de trabajador subordinado, por ser igualmente sabido que para estarse en presencia de un contrato de trabajo solamente se requiere que se junten los tres elementos esenciales que lo componen: prestación personal de servicios, subordinación jurídica y remuneración, de forma que, desde ese mismo momento dimanan, en virtud de la ley primeramente, y de la voluntad o la convención colectiva de trabajo, si a ello hay lugar, los derechos y obligaciones que le son propios.*

*Ahora bien, tampoco surge fácilmente explicable ante tan sugestiva tesis, cómo es que respecto de los derechos laborales de quien teniendo una relación subordinada de trabajo, pero simulada o desdibujada por la apariencia de otra clase de relación jurídica, los términos de prescripción empiezan a correr cuando queda en firme la sentencia que ‘constituye’ el estatus de verdadero trabajador subordinado; en tanto que, los términos de prescripción de los derechos laborales del trabajador subordinado que inicia y desarrolla su relación sin discusión alguna sobre la naturaleza jurídica de su vínculo, corren a partir de la exigibilidad de cada uno de ellos. En otros términos, cómo es que mientras el punto de partida del término prescriptivo de los derechos del trabajador regular se cuenta desde cuando se debe o se tiene que cumplir la respectiva obligación patronal, el del trabajador que labora bajo la apariencia de otra relación queda sujeto a la presentación de la demanda por parte de éste y al reconocimiento de su verdadero estatus de trabajador por sentencia judicial en firme. Lo deleznable del razonamiento que pretendiera dar respuesta a los anteriores interrogantes releva de comentario mayor a la debilidad del argumento de que las sentencias que ‘reconocen’ el contrato de trabajo como el que ‘en realidad’ se desarrolló y ejecutó entre las partes en litigio es de naturaleza ‘constitutiva’ y no meramente ‘declarativa’, como hasta ahora se ha asentado por la Corte.”.*

**EL CASO CONCRETO**

Son supuestos fácticos indiscutidos en el proceso que entre la demandante y el Edificio Renovamotor PH existió un contrato de trabajo entre el 2 de mayo de 1986 y el 30 de noviembre de 2017, calenda para la cual la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció a la demandante la pensión de vejez, pues así se dio por acreditado en sede de primer grado, sin que hubiere sido materia de discusión por las partes.

En consecuencia, corresponde a la Sala establecer como primera medida, si la demandante es beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías previsto en las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Para resolver, basta precisar que no obra en el plenario comunicación o escrito alguno que demuestre que la demandante decidió acogerse voluntariamente al régimen especial de auxilio de cesantías creado por la Ley 50 de 1990, motivo por el cual, al haber estado vinculada con la demandada mediante contrato de trabajo celebrado con anterioridad al 1° de enero de 1991, necesariamente debe concluirse que pertenece al régimen tradicional de cesantías o de retroactividad, como lo estimó la sentenciadora de primer grado.

Cabe precisar que, aunque el vocero judicial de la demandada afirma que el empleador tenía la plena convicción de que el pago de esa prestación social se hacía anualmente y que en todo caso la sentencia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, se profirió en vigencia de la Ley 50 de 1990, produciendo efectos hacía el futuro, lo cierto es que, dicho argumento no es de recibo por la Sala, por las siguientes razones: (i) porque como se explicó en precedencia las sentencias emitidas por la jurisdicción ordinaria laboral son de carácter declarativo más no constitutivo, de tal suerte que, lo que hizo el fallo del Tribunal Superior fue reconocer una situación jurídica ya existente, esto es, que entre las partes existía una relación laboral desde el 2 de mayo de 1986, vigente a la emisión de ese fallo; (ii) los derechos que emanan de dicha situación jurídica preexistían con antelación a la finalización del trámite judicial y, (iii) en todo caso, en dicho fallo judicial únicamente se hizo alusión al derecho que tenía la trabajadora al pago de los aportes al sistema pensional con cargo al empleador, a través del cálculo actuarial con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que esta reconociera y pagara la pensión de vejez, sin que en el referido fallo se hiciera pronunciamiento alguno respecto a las demás acreencias laborales que se derivan de la relación laboral y que se reclaman a través de la presente acción judicial.

De modo que, se insiste, la conclusión a la que llegó la juzgadora de primer grado, al declarar que la actora es beneficiaria del régimen tradicional o liquidación retroactiva de cesantías, resulta acertada; por lo que procederá la Sala a verificar si existen pagos parciales efectuados por el empleador a título de cesantías, que no fueron tenidos en cuenta por la *a-quo*, como lo alega la entidad demandada al momento de interponer su alzada.

Pues bien, revisada la documental aportada a la actuación se observa que, en efecto, se echaron de menos los pagos parciales que efectuó el empleador durante los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2008, 2009 y 2012, tal como se acredita con la documental aportada con la demanda y su contestación, (pág.4 archivos 02, 03 y 030, pág.01 del archivo 05), además de la certificación allegada por el Fondo de Cesantías Porvenir S.A., (ver archivo 48 y 57 del expediente digital), misma que fue decretada por la *a-quo* y allegada de manera previa a la lectura del fallo de primera instancia, por lo que se procederá a efectuar la liquidación del valor adeudado por auxilio de cesantías causadas durante la vigencia de la relación laboral, esto es, entre el 2 de mayo de 1986 al 30 de noviembre de 2017, previo el descuento de los referidos abonos; no sin antes advertir que razón le asiste al vocero judicial de la demandante en cuanto afirma que para la liquidación de dicha prestación social, debe tomarse en cuenta el auxilio de transporte completo del año 2017, pues indistintamente de que la trabajadora hubiere laborado media jornada laboral, ella debía desplazarse todos los días a su lugar de trabajo, incurriendo en los mismos gastos de transporte de quien trabaja tiempo completo, aunado a que, la Sala observa que, el empleador procedió de conformidad al realizar la liquidación de las prestaciones sociales que canceló en favor de la trabajadora.

Precisado lo anterior, se tiene que el valor de las cesantías retroactivas insolutas a favor de la demandante asciende a la suma de $10´073.961, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:



*\*pagos parciales tenidos en cuenta como abono: 2003: $ 200.600; 2004: $ 216.000; 2005: $ 230.000; 2006: $246.000; 2007: $243.000; 2008: $252.050; 2009: $ 278.100; 2010: $288.250; 2011: $331.400; 2012: $351.150; 2013: $365.250; 2014: $380.000; 2015: $ 396.175 y 2016: $422.428.*

La modificación anterior, implica necesariamente como lo solicitó la parte actora en su alzada, que se reliquide el valor de los intereses a las cesantías a los que accedió la *a-quo*, es decir, los causados a partir del 29 de noviembre de 2014, pues los demás fueron declarados prescritos en la sentencia recurrida.

Así las cosas, efectuados los cálculos respectivos, tomando en consideración cada uno de los saldos que al 31 de diciembre de cada anualidad tenía la demandante por concepto de cesantías retroactivas, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 52 de 1975 y el artículo 1° de su Decreto Reglamentario 116 de 1976, se obtiene la suma de $4´669.161, que al descontarle los pagos parciales efectuados por el empleador, arroja una condena por tal concepto de $4´525.329, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Valor 1/2 smlmv** | **Auxilio transporte** | **Días laborados** | **Valor Cesantías retroactivas** | **Valor % cesantías** | **Pago parcial** | **Total a pagar por % cesantías** |
| 1986 | $ 8.406 | 0 | 239 | $ 5.580 | $ 445 |  | PRESCRITO |
| 1987 | $ 10.255 | 0 | 599 | $ 17.063 | $ 2.048 |  | PRESCRITO |
| 1988 | $ 12.819 | 0 | 959 | $ 34.147 | $ 4.098 |  | PRESCRITO |
| 1989 | $ 16.280 | 0 | 1319 | $ 59.648 | $ 7.158 |  | PRESCRITO |
| 1990 | $ 20.513 | $ 34.000 | 1679 | $ 254.240 | $ 30.509 |  | PRESCRITO |
| 1991 | $ 25.858 | $ 3.798 | 2039 | $ 167.968 | $ 20.156 |  | PRESCRITO |
| 1992 | $ 32.595 | $ 4.787 | 2399 | $ 249.109 | $ 29.893 |  | PRESCRITO |
| 1993 | $ 40.755 | $ 6.033 | 2759 | $ 358.578 | $ 43.029 |  | PRESCRITO |
| 1994 | $ 49.350 | $ 7.542 | 3119 | $ 492.906 | $ 59.149 |  | PRESCRITO |
| 1995 | $ 59.467 | $ 8.705 | 3479 | $ 658.807 | $ 79.057 |  | PRESCRITO |
| 1996 | $ 71.063 | $ 10.815 | 3839 | $ 873.133 | $ 104.776 |  | PRESCRITO |
| 1997 | $ 86.003 | $ 13.567 | 4199 | $ 1.161.368 | $ 139.364 |  | PRESCRITO |
| 1998 | $ 101.913 | $ 17.250 | 4559 | $ 1.509.067 | $ 181.088 |  | PRESCRITO |
| 1999 | $ 118.230 | $ 20.700 | 4919 | $ 1.898.324 | $ 227.799 |  | PRESCRITO |
| 2000 | $ 130.050 | $ 24.012 | 5279 | $ 2.259.148 | $ 271.098 |  | PRESCRITO |
| 2001 | $ 143.000 | $ 26.413 | 5639 | $ 2.653.666 | $ 318.440 |  | PRESCRITO |
| 2002 | $ 154.500 | $ 30.000 | 5999 | $ 3.074.488 | $ 368.939 |  | PRESCRITO |
| 2003 | $ 166.000 | $ 37.500 | 6359 | $ 3.594.601 | $ 431.352 |  | PRESCRITO |
| 2004 | $ 179.000 | $ 41.600 | 6719 | $ 4.117.254 | $ 494.070 |  | PRESCRITO |
| 2005 | $ 190.750 | $ 44.500 | 7079 | $ 4.625.930 | $ 555.112 |  | PRESCRITO |
| 2006 | $ 204.000 | $ 47.700 | 7439 | $ 5.201.101 | $ 624.132 |  | PRESCRITO |
| 2007 | $ 216.850 | $ 50.800 | 7799 | $ 5.798.340 | $ 695.801 |  | PRESCRITO |
| 2008 | $ 230.750 | $ 55.000 | 8159 | $ 6.476.206 | $ 777.145 |  | PRESCRITO |
| 2009 | $ 248.450 | $ 59.300 | 8519 | $ 7.282.562 | $ 873.907 |  | PRESCRITO |
| 2010 | $ 257.500 | $ 61.500 | 8879 | $ 7.867.781 | $ 944.134 |  | PRESCRITO |
| 2011 | $ 267.800 | $ 63.600 | 9239 | $ 8.505.013 | $ 1.020.602 |  | PRESCRITO |
| 2012 | $ 283.350 | $ 67.800 | 9599 | $ 9.363.025 | $ 1.123.563 |  | PRESCRITO |
| 2013 | $ 294.750 | $ 70.500 | 9959 | $ 10.104.235 | $ 1.212.508 |  | PRESCRITO |
| 2014 | $ 308.000 | $ 72.000 | 10319 | $ 10.892.278 | $ 134.338 | $ 45.600 | $ 88.738 |
| 2015 | $ 322.175 | $ 74.000 | 10679 | $ 11.752.091 | $ 1.410.251 | $ 47.541 | $ 1.362.710 |
| 2016 | $ 344.728 | $ 77.700 | 11039 | $ 12.953.270 | $ 1.554.392 | $ 50.691 | $ 1.503.701 |
| 2017 | $ 368.859 | $ 83.140 | 11369 | $ 14.274.364 | $ 1.570.180 | 0 | $ 1.570.180 |
| **TOTAL A PAGAR POR INTERESES A LAS CESANTÍAS** | | | | | $ 4.669.161 | $ 143.832 | **$ 4.525.329** |

En los mismos términos, debe cancelarse un valor igual por concepto de indemnización por no pago de intereses, como lo estimó la *a-quo.*

Por lo anterior, se modificarán los ordinales cuarto y sexto de la sentencia recurrida, de la manera señalada en precedencia.

Finalmente, en cuanto a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., preciso es recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justica tiene sentado que este tipo de sanción no se causa de manera automática, pues en cada caso en concreto debe analizarse si el demandado acredita que la omisión en el pago de sus obligaciones obedeció a razones atendibles que puedan ubicarse en el plano de la buena fe, pues de ser así, no habrá lugar a su imposición.

Pues bien, en el proceso quedó acreditado que el Edificio Renovamotor PH quedó adeudando a la finalización del contrato de trabajo con la trabajadora, algunas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales (cesantías retroactivas, intereses a las mismas y prima de servicios del segundo semestre de 2017), lo que abre paso a la posibilidad de emitir condena por indemnización moratoria, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la accionada acredite que esa omisión tuvo ocurrencia en conductas que puedan ser ubicadas en el plano de la buena fe; no obstante, en este proceso, contrario a lo alegado por el empleador en el recurso de alzada, no se observan conductas que puedan llevar a esta Corporación a concluir que su comportamiento estuvo revestido de buena fe, pues no solo debió ser demandado ante la justicia ordinaria laboral en proceso primigenio, con el propósito de que reconociera en favor de la actora el cálculo actuarial por los aportes omitidos en el sistema pensional desde el 2 de mayo de 1986 al 30 de noviembre de 2006; sino que, además, una vez esta Corporación emitió sentencia en dicho proceso, que declaró que entre las partes existía un contrato de trabajo desde dicha calenda, el empleador ningún esfuerzo realizó por pagar las prestaciones sociales adeudadas a la demandante, incluso, desconoció dicha sentencia declarativa que confirmó la existencia de esa situación o estado jurídico, pues nótese que, en respuesta dada el mes de junio de 2019 a la petición previa que elevó la demandante solicitando el pago de sus prestaciones sociales, el empleador manifestó en forma textual: “Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes*”*, (pág.129 archivo 01 del expediente digital).

Tales conductas, no son demostrativas de que su accionar estuvo enmarcado dentro de la órbita de la buena fe, motivo por el que, no es posible absolverla de la imposición de la referida sanción moratoria.

Ahora bien, respecto a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la actora, consistente en que la condena por tal concepto debe correr hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación que la genera, la Sala dirá que, razón le asiste en dicho cuestionamiento, pues el pago ínfimo que realizó la entidad demandada a través del depósito judicial el 28 de marzo de 2018, por valor de $630.000, a juicio de la Sala, no responde a una contabilización ponderada del valor a cubrir por concepto de prestaciones sociales, motivo por el cual, se modificará el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de indicar que la referida sanción moratoria empieza a correr desde el 1 de diciembre de 2017, en un monto diario de $12.295, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dada la prosperidad parcial de los recursos de apelación interpuestos por las partes, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas procesales en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 20 de abril de 2022, en el sentido de indicar que las cesantías retroactivas y los intereses sobre las mismas, ascienden a las sumas de $10´073.961 y $4´525.329, en su orden.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el ordinal QUINTO de la sentencia, para indicar que la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., empieza a correr desde el 1 de diciembre de 2017, en un monto diario de $12.295, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO. MODIFICAR** el ordinal SEXTO de la sentencia, en cuanto a que el valor de la indemnización por no pago de intereses a las cesantías corresponde a la suma de $ 4´525.329.

**CUARTO. CONFIRMAR** todo lo demás.

**QUINTO**. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado